



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA
PLATA 2

51436/2014

CODEC c/ UNLP s/LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

SOLICITO SE RESUELVA LO SOLICITADO EN EL ESCRITO PRESENTADO EL 28 DE DICIEMBRE (MEDIDAS DE PUBLICIDAD DEL PROCESO PRINCIPAL, EXCEPCIONES PREVIAS, TENGA POR CUMPLIDO LO SOLICITADO POR AUTO DEL 26 DE DICIEMBRE)

Sr. Juez:

Alejandro Alvaro Alonso Perez Hazaña (abogado, T° LX, F° 174 del C.A.L.P., T° 605, F° 469 C.F.A.L.P, CUIT/IIBB 20-30037743-3, Monotributista), en mi carácter de apoderado de la asociación de defensa del consumidor CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACIÓN DEL CONSUMIDOR – CODEC (CUIT 30-71138318-9, Reg. Nac. Asoc. Disp. 11/2011, N° Inscip. Nac. 37), manteniendo los domicilios constituídos, en los autos **“C.O.D.E.C. C/ U.N.L.P. S/LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR” (Expte. 51436/14)** respetuosamente digo:

Que habiéndose formado el incidente de ejecución de la medida cautelar, resta resolver lo solicitado en el escrito presentado el 28 de diciembre (medidas de publicidad del proceso principal, excepciones previas, tenga por cumplido lo solicitado por auto del 26 de diciembre), conforme lo ordenado por V.S. en el auto del 6 de febrero de 2017.

Sírvase V.S. proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA

(presentado el 11 de agosto de 2017 a las 10:12 hs.)

SOLICITO PRONTO DESPACHO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Sr. Juez:

Alejandro Alvaro Alonso Perez Hazaña (abogado, T° LX, F° 174 del C.A.L.P., T° 605, F° 469 C.F.A.L.P, CUIT/IIBB 20-30037743-3, Monotributista), en mi carácter de apoderado de la asociación de defensa del consumidor CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACIÓN DEL CONSUMIDOR – CODEC (CUIT 30-71138318-9, Reg. Nac. Asoc. Disp. 11/2011, N° Inscip. Nac. 37), manteniendo los domicilios constituídos, en los autos **“C.O.D.E.C. C/ U.N.L.P. S/ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR” (Expte. 51436/14)** respetuosamente digo:

Que estando pendiente el pronunciamiento acerca de las excepciones previas (ya solicitado en el escrito presentado el 28 de diciembre de 2016), encontrándose el expediente a despacho desde hace más de 8 meses, y habiendo transcurrido holgadamente el plazo estipulado en el art. 34 inc. 3 “b” de 10 días del CPCCN, se solicita a V.S. que resuelva la cuestión.

Sírvase V.S. proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA

(presentado el 18 de septiembre de 2017 a las 18:42 hs.)



La Plata, de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

Atento a lo solicitado, cabe indicar que la cuestión atinente a las medidas de publicidad fueron tratadas en el incidente de medida cautelar.

Corresponde, en consecuencia, pasar a resolver el planteo de falta de legitimación activa deducido por la demandada a fs. 348/358 vta.

I- Que la accionada, a fs.348/358 vta., opuso, como de previo y especial pronunciamiento, la excepción de falta de legitimación activa de la asociación actora, Centro de Orientación, Defensa y Educación del Consumidor (CODEC) para accionar contra la UNLP en representación de los alumnos de posgrado de esa casa de estudios.

Adujo que la accionante no representa los intereses colectivos de los alumnos de universidades públicas, sean de grado o posgrado, toda vez que, a su entender, la representación genuina de dichos intereses la tendrían los centros de estudiantes o de graduados de las unidades académicas (art. 114 del Estatuto de la UNLP).

Sostuvo que los alumnos no son consumidores ni usuarios de ningún servicio de los alcanzados por la ley 24.240 de defensa del consumidor. En tal sentido, señaló que, en oposición a la postura de la Organización Mundial de Comercio (OMC) que pretendía convertir a la educación en un bien transable o un servicio pasible de ser comercializado, la II Conferencia Mundial de Educación Superior (CMES) del año 2009, consideró la educación superior como un bien público y social, un derecho humano y universal, y su garantía una responsabilidad del Estado. Añadió que dicha conclusión había sido adoptada en junio de 2008 por la Conferencia Regional de Educación Superior de América Latina y el Caribe (CRES) y más tarde compartida por los Estados miembros de la UNASUR en su declaración de 2012. Agregó que tal concepción fue consagrada por la ley de Educación Nacional 26.206 cuyo art. 2 establece que “la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado”, y por la ley 24.521, cuyo art. 1, in fine dispone que “el Estado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA
PLATA 2

nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen la responsabilidad principal e indelegable sobre la educación superior, en tanto la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho humano personal y social en el marco de lo establecido por la ley 26.206”.

Indicó que, por lo tanto, con arreglo a tales conclusiones, la educación no puede ser entendida como un bien o servicio de aquellos a los que se refiere la ley 24.240. Que no cabe concebir la educación como una mercancía porque tiene un valor inconmensurable y se encuentra fuera de las actividades y propósitos del comercio; que por sus características y finalidades la enseñanza es mucho más que un servicio; que no puede considerarse a los alumnos como consumidores o usuarios porque carecen de la libertad de elección a que se refiere el art. 42 C.N., mientras el sistema educativo es una actividad que se rige por otras reglas; que no existe relación de consumo, puesto que quien se pretende sea el “proveedor” es un ente cuyos órganos de dirección lo integran, entre otros, los representantes estudiantiles, de modo que resultaría irrazonable que los estudiantes, a través de sus representantes, participan activamente en la creación de “las condiciones de la oferta”, y a la vez pretendan cuestionarla.

II- A fs. 372/379, el representante de la parte actora contestó el traslado de la excepción articulada sosteniendo que la legitimación colectiva de su parte, como asociación de defensa del consumidor, tiene una razón propia de naturaleza colectiva en el sentido de que la asociación actúa en interés de todo el grupo afectado por el accionar de la demandada, en el marco de lo establecido por los arts. 43 C.N., y 52 y 55 de la Ley de Defensa del Consumidor, normas que facultan a las asociaciones para promover acciones en defensa de los intereses de incidencia colectiva de los usuarios y de los consumidores. Indicó que la legitimación de las asociaciones de defensa del consumidor tienen jerarquía constitucional.

Sostuvo que la parte demandada confunde la representación política (con la que sí cuentan los representantes estudiantiles) con la legitimación para accionar judicialmente en representación de un colectivo. Sin perjuicio de ello, indicó que los alumnos de posgrado no están representados en los organismos de gobierno de



la universidad, al no participar de las votaciones de los centros de estudiantes, y no elegir representantes. Señaló a su vez, que el art. 94 del Estatuto de la UNLP aclara el punto en relación a los centros de graduados, señalando que “(l)os ayudantes diplomados y los graduados integrarán un solo padrón. En dicho padrón se inscribirá a todos los ayudantes diplomados ordinarios y a los graduados egresados de la facultad respectiva” por lo que quedarían excluidos los egresados de otras universidades.

III- Que habiéndose corrido vista al Sr. Fiscal, a fs. 307, en los términos del art. 52, segundo párrafo de la ley 24.240, el Ministerio Público evacuó la vista conferida a fs. 399 señalando, con similares argumentos a los expresados por la Universidad Nacional de La Plata, que no existe en el caso relación de consumo, que la accionante no se encuentra legitimada y que, por lo tanto, debe archiversse la causa previa notificación a la UNLP, al Ministerio de Educación de la Nación, a los Centros de Estudiantes de cada una de las Facultades, al representante alumno del Consejo Superior de la Universidad y a la Federación Universitaria Argentina a fin de que analicen lo expuesto por la demandante.

IV- Que a fin de determinar la procedencia o no de la excepción opuesta, cabe tener en cuenta que como una asociación de defensa de los derechos de usuarios y consumidores la parte actora estaría legitimada para promover la presente acción si se establece que los alumnos de posgrado de la Universidad Nacional de La Plata comprendidos en el colectivo al que la accionante pretende representar reúnen la calidad de consumidores y se encuentra configurada la relación de consumo entre las partes.

Que el art. 42 C.N., al referirse a los derechos de usuarios y consumidores “en la relación de consumo”, establece la garantía de tales derechos a todos aquellos que se encuentren en el último eslabón del consumo (usuarios o consumidores finales), sea para beneficio propio o de su grupo familiar o social, de un modo más amplio que el acotado marco del contrato de consumo (ver Juan M. Farina, *Defensa del consumidor y del usuario*, Astrea, 4° Ed, 2° reimpresión, Bs.As., 2011, p. 21).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA
PLATA 2

Que dicha norma constitucional dispone, asimismo, que las autoridades deben proveer a la protección de los derechos que menciona, entre los que hace especial referencia a la protección de la “*calidad y eficiencia de los servicios públicos*”. Farina expresa que la referencia a los servicios públicos incluye a los que son prestados directamente por el Estado o por concesionarios privados (op. cit. p. 16).

El citado autor indica, además, que la filosofía que inspira el derecho al consumidor y a la norma del art. 42 C.N. es la de reconocer a las partes de la relación un trato equitativo y digno, de modo que la finalidad de la norma es la tutela de la parte débil, de aquélla que se encuentra en una posición de inferioridad (op. cit. p. 13). Señala (con cita a Martínez de Aguirre y Aldaz, en Bercovitz Rodríguez Cano – Salas Hernández – Comentarios a la ley general para la defensa de usuarios y consumidores, de España) que “todos los derechos e intereses protegidos por las normas dictadas en defensa de los consumidores son derechos e intereses sociales. La salud pública es un interés social, del consumidor y de cualquier ciudadano; la protección de los intereses económicos es un interés social de los consumidores, así como la información correcta, la educación o los instrumentos de reparación de daños” (op. cit. p. 11).

En base a tal perspectiva, entiendo que la aplicación de los principios generales de los derechos del consumidor se extienden, por vía del art. 42 C.N., más allá de las relaciones de índole comercial, y abarca incluso aquellos supuestos, como el presente, en los que se trata de proteger los intereses económicos de la parte más débil de una relación jurídica en la provisión de un servicio.

Que, por otra parte, el art. 3º de la ley 24.240 concibe a “la relación de consumo” como “el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario”. Que el art. 1º de dicha ley define al consumidor como “la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”. Asimismo, el art. 2º de la LDC, define al proveedor como “la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada que desarrolla de manera profesional, aún



ocasionalmente, actividades de producción...y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios”.

En referencia a la educación como servicio pasible de ser regulado por la Ley de Defensa del Consumidor, arguye la parte demandada que la educación no puede ser entendida como un bien o servicio de aquellos a los que se refiere dicho régimen especial.

No obstante, la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, en su calidad de autoridad de aplicación de la ley 24.240, dictó la resolución 8/2003 para los establecimientos universitarios privados, disponiendo en su artículo 1º que: “ Los establecimientos educativos universitarios privados deberán informar anualmente a la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la Secretaria de la Competencia, la Desregulacion y la Defensa del Consumidor, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley nº 24.240 el valor total de la cuota mensual (o arancel) que perciben por la prestación del servicio educativo universitario y toda otra erogación obligatoria asociada a la prestación de dicho servicio...”.

Ello lo fundaron en las disposiciones contenidas en el art. 42 de la C. N. que establece entre los derechos de los consumidores, los de protección de sus intereses económicos, información adecuada y veraz y libertad de elección, con la finalidad de que aquéllos puedan realizar en forma correcta la adquisición de bienes y servicios; y teniendo en cuenta que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos y ala defensa de la competencia, como forma de evitar la distorsión de los mercados.

Asimismo, fundaron dicha resolución en lo dispuesto en el artículo 4º y 43 de la ley nº 24.240. A este respecto consideraron que dentro del marco legal definido y de las peculiaridades del sector, los consumidores interesados en contratar servicios universitarios privados deben ser informados adecuadamente de los precios que perciben los establecimientos universitarios privados, por la prestación del servicio universitario en cuestión.

Por su parte y con carácter previo se había dictado la resolución 678/99 referida a establecimientos educativos privados incorporados a la enseñanza





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA
PLATA 2

oficial, imponiéndoles como deber el informar anualmente a la Dirección Nacional de Comercio Interior el valor total de la cuota mensual que perciben por la prestación del servicio educativo para cada nivel de enseñanza, fundando dicha resolución por motivos semejantes.

Que no obstante no estar incluidas en dichas resoluciones los establecimientos educativos públicos, estimo que cuando las universidades públicas en el marco de sus facultades ofrecen actividades de postgrados arancelados, el servicio educativo que prestan se asemeja al servicio que brindan las universidades privadas, respecto de las cuales resultan aplicables las normas tuitivas de defensa del consumidor, conforme se reseñara supra.

Que en el caso, los alumnos de posgrado de la Universidad Nacional de La Plata son beneficiarios, como destinatarios finales, del servicio educativo brindado por la casa de estudios y en tal sentido encuadran en la definición de usuario o consumidor establecida por la norma del art. 1 de la ley de defensa del consumidor. Por su parte, la Universidad es una persona jurídica de naturaleza pública, productora de un servicio educativo destinado a la formación de sus alumnos y en tal sentido, integra también el concepto de proveedor definido por el art. 2 LDC.

Que conforme los lineamientos expresados, podemos sostener que resulta de aplicación al reclamo de autos lo normado por la ley 24.240 y sus modificatorias. En tales condiciones, teniendo en cuenta que a fs. 3/4 se agregó una copia de la Disposición 11/2011 de la Secretaría de Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación que dispuso inscribir en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores a la asociación civil “Centro de Orientación, Defensa y Educación del Consumidor - CODEC” con el número de inscripción 37, la accionante resulta legitimada para intervenir en estos autos como representante del interés colectivo de los alumnos de posgrado de la Universidad Nacional de La Plata.

Por las razones expuestas, estimo que corresponde rechazar la excepción articulada, por lo que



SE RESUELVE:

1) Rechazar la excepción opuesta como de previo y especial pronunciamiento por la Universidad Nacional de La Plata de falta de legitimación activa de la asociación CODEC para promover este reclamo en defensa de los intereses colectivos de los alumnos de posgrado de la citada Casa de Estudios bajo el amparo de la ley 24.240.

2) Fijar las costas de la incidencia al vencido (art. 68 C.P.C.C.N.).

Regístrese y notifíquese.

ADOLFO GABINO ZIULU
JUEZ FEDERAL

